



Juicio No. 17230-2026-01228

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 25 de febrero del 2026, a las 16h26.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.- En atención a lo expuesto en el escrito; tómese en cuenta la autorización conferida a la abogada Melany Meza Padilla como Directora de Patrocinio de la institución señalada; así como, los correos electrónicos señalados para recibir sus notificaciones.- Comparecen los señores David Aldo Sperber Vilhelm y Cyntia Rossana Andino Centurión, en calidad de representantes de su hijo el niño W.A.S.A., demandan a la Dirección Distrital de Educación 17D05 – NORTE y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, manifiestan: Que su hijo “William” o “W.A.S.A.”; tiene la discapacidad de trastorno del espectro autista (TEA o autismo), con discapacidad psicosocial permanente del 66% conforme se demuestra de su cédula de ciudadanía. Para el año lectivo 2024 - 2025 intentamos inscribir al niño W.A.S.A. en 15 (quince) instituciones educativas privadas de Quito, las cuales -todas- le negaron el cupo por la discapacidad que tiene nuestro hijo, entre las instituciones educativas de Quito que discriminaron a nuestro hijo se encuentran el Liceo “Los Álamos” y la Unidad Educativa Particular “Liceo Internacional”, entre otros. Sin embargo, ante la inacción del MINEDEC de nuestras denuncias y luego de 7 meses de incertidumbre y vejación, en la cual una institución educativa particular en donde yo -David Sperber- cursé mis estudios escolares **negó matricular a nuestro hijo W.A.S.A.**, y para garantizar los derechos constitucionales de nuestro hijo presentamos el 8 de agosto de 2024 una acción de protección en contra de un colegio privado de Quito y el MINEDEC y calificada con el Nro. 17282-2024-01597; resuelta a favor del niño W.A.S.A. por la Doctora Eliana Carvajal, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito. La Jueza constitucional aceptó la acción de protección en sentencia del 29 de octubre de 2024. Que durante la sustanciación de la acción de protección, han acudido a varias instituciones educativas; a fin de probar suerte y que su hijo sea admitido en una de éstas, entre estas: International Discovery de Tumbaco - Quito; Liceo los Álamos de Quito; Liceo Internacional de Quito; Otros. Que la denuncia contra el colegio Liceo Internacional fue calificada e identificada con el Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 y fue sustanciada por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D05; en específico por el abogado sustanciador Leandro Raí Reinoso Córdova. Dentro del proceso administrativo sancionador Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025, al ser “víctimas en el proceso” de conformidad con el Artículo 222 de la LOEI y en virtud de nuestro pedido expreso de participar en todo el proceso, **se nos hizo partícipes sólo de las primeras actuaciones procesales hasta el 20 de octubre de 2025 es decir hasta rendir testimonios; posterior a ello, no recibimos ninguna notificación a los correos señalados en la denuncia y en escritos posteriores, ni en el Quipux de nosotros en calidad de Denunciante.** Ante el silencio del Distrito de Educación 17D05 y del abogado sustanciador del proceso Leandro Reinoso, el **20 de octubre de 2025** remitimos un correo electrónico (véase Anexo 8) a la dirección electrónica del Secretario Sustanciador del referido proceso administrativo sancionador Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 leandro.reinoso@educacion.gob.ec con la siguiente consulta: *“Estimado Leandro Raí Reinoso Córdova, Por el presente le solicito nos informe el estado del proceso en referencia NRO. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 seguido en contra de la Unidad*

Educativa Particular "Liceo Internacional", incluyendo la fecha de audiencia. Gracias de antemano. David Sperber". Ante la falta de respuesta de este correo electrónico, el 28 de octubre de 2025 el Señor Emerson Lema fue en persona hasta el Distrito de Educación 17D05 a consultar sobre el proceso, le dijeron que el funcionario encargado no estaba y que regrese otro día. La madre del niño W.A.S.A. -Cynthia Andino C.- estuvo llamando a los teléfonos del Distrito señalados por el funcionario sustanciador Leandro Reinoso en la firma de su correo electrónico y no funcionaban. Por lo que, la madre de familia procedió a enviar un correo electrónico a Jorge Romero y Leandro Reinoso consultado sobre el proceso que dice (Anexo 9): *"Estimado Jorge Romero, El 20 de octubre de 2025 enviamos el correo que antecede y no hemos tenido respuesta hasta la fecha, el día de ayer fue un enviado a que le den información y no le dieron porque supuestamente no estaba el funcionario. El día de hoy nuevamente está yendo el enviado. Asimismo, los números de teléfonos del Distrito no funcionan. Solicitamos nos respondan nuestros correos con la atención prioritaria del caso, al tratarse de un niño con discapacidad. Caso contrario tomaremos las medidas que correspondan. Cordial saludo, Cynthia Andino".* El 28 de octubre de 2025 de nuevo el Señor Emerson Lema fue en persona hasta el Distrito de Educación 17D05 para obtener información sobre el proceso de referencia y el abogado Leandro Reinoso se negó a dar información y mostrar el expediente del proceso administrativo sancionador Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025, únicamente le manifestó al Señor Emerson Lema que nos iban a responder al correo electrónico y nunca lo hicieron. De nuevo y ante la falta de transparencia del Distrito de Educación 17D05, el 28 de octubre de 2025 volvió a enviar un correo electrónico al Director del Distrito, Jorge Romero Sigcha y al abogado sustanciador Leandro Reinoso. **Al no recibir respuesta a nuestros correos electrónicos y ante la extraña negativa de los funcionarios del Distrito en otorgar información** y mostrar el expediente al Señor Lema, el 27 de noviembre de 2025 ingresé mediante gestión documental y a los correos electrónicos de los funcionarios públicos del Distrito Leandro Reinoso, Jorge Romero y a la Ministra del MINEDEC Gilda Alcivar, el **Oficio Nro. 0013-David Sperber-Estudiente W.A.S.A.** con la petición concreta de saber el estado del referido proceso incoado en contra del Colegio Liceo Internacional, en vista de la negativa del abogado sustanciador Leandro Reinoso y del Director del Distrito 17D05, Jorge Romero, en darnos información sobre este expediente en el cual somos víctimas y en virtud de esa calidad y de conformidad con el Artículo 222 de la LOEI solicitamos desde nuestra denuncia y en varios escritos, participar sin excepción en todas las fases del proceso; pero esto nos han negado los funcionarios del Distrito 17D05 en violación del derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Carta Magna. Mediante Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2025-07071-OF de 16 de diciembre de 2025, la Dirección Distrital 17D05-NORTE informó que el proceso administrativo sancionador seguido en contra de la Unidad Educativa Particular Liceo Internacional de Quito se encuentra concluido conforme consta en la **Resolución Nro. 324-JDRC-DDEN-17D05-2025-PS y archivado negando la demanda. (Anexo 12)** Así también nos enteramos del Oficio mencionado *supra* por medio del mensajero Emerson Lema y en vista a que fue el, el que asistió en persona nuevamente el 8 de enero de 2026 al Distrito de Educación 17D05 a solicitar la respuesta a nuestro Oficio Nro. 0013 del 27 de noviembre de 2025. De igual forma, tomamos conocimiento ese día 8 de enero de 2026 que la audiencia de este **proceso administrativo sancionador se celebró el 15 de octubre del 2025, actuaciones de las cuales no fuimos notificados;** como se cita en el extracto pertinente de dicho Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2025-07071-OF de 16 de diciembre de 2025. *"(...) En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, se informa que la audiencia correspondiente al procedimiento sancionador fue realizada el 15 de octubre de 2025, es estricto cumplimiento*

de las etapas procesales de sustanciación. En dicha diligencia participaron todas las partes procesales conforme lo establecido en el Artículo 375 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (...) En ese sentido, y a fin de garantizar la debida transparencia, seguridad jurídica y el ejercicio pleno de derechos se adjunta la Resolución Nro. 324-JDRC-DDEN-17D05-2025-PS, emitida por la autoridad competente, para los fines legales y administrativos correspondientes.” Estas omisiones por parte del funcionario sustanciador Leandro Reinoso y del Director del Distrito, Jorge Romero Sigcha infringieron los Artículos 76 y 82 de la Carta Magna, en concordancia con los Artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 222 de la LOEI, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA) referente a la notificación dentro de los procesos administrativos violando el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Carta Magna que dictan: La Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Se recalca además que, la contestación a nuestro Oficio Nro. 0013 del 27 de noviembre de 2025 no nos llegó ni a los correos electrónicos ni al Quipux, sino que fue a través del Señor Emerson Lema, el cual ante la falta de respuesta acudió el 8 de enero de 2026 para saber sobre el expediente y respuesta de nuestro oficio del 27 de noviembre de 2025. Es allí en el Distrito de Educación 17D05 que le entregan el Oficio Nro. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2025-07071-OF de 16 de diciembre de 2025, a medias, porque no le entregaron la Resolución No. 324-JDRC-DDEN-17D05-2025-PS del 28 de octubre de 2025 -fecha además que había enviado yo -David Sperber- el segundo correo electrónico consultando sobre el referido proceso- y jamás me contestaron que el mismo había sido archivado. Que se ha presentado una denuncia ante la misma Dirección Distrital de Educación, al Colegio Los Álamos, en este expediente señalan haber sido notificados con todas las actuaciones administrativas dentro de ese proceso. En el presente caso y al no haber sido notificados de forma oportuna y previa del acto administrativo Proceso Sancionatorio No. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 sustanciado por el Distrito de Educación 17D05, a cargo del Director Distrital Jorge Romero Sigcha, violaron el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de un niño con discapacidad, que no tuvo la oportunidad de defenderse, esta transgresión tiene dimensión constitucional grave, al tratarse de un niño doblemente vulnerable, perteneciente a un grupo de atención prioritaria con protección constitucional reforzada. Pretenden con esta acción de protección: se declare vulnerados los derechos al debido proceso y derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, alegatos y a la motivación. Derecho de petición. Derecho a la seguridad jurídica. Otros derechos y principios que Usted señor Juez, bajo el principio *iura novit cura*. Por tanto, declare que se retrotraiga el proceso administrativo sancionador al momento de las violaciones constitucionales y se continúe desde la audiencia del referido proceso administrativo sancionador Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025. Además, para que se garantice la independencia que otros funcionarios del Distrito continúen con el proceso administrativo sancionador Nro. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025. Como medidas de reparación pretenden: Que el Director del Distrito Jorge Romero proceda a ofrecer disculpas públicas a través de las páginas web y redes sociales (Facebook, X, Instagram y otros) del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC), por la violación de sus derechos constitucionales al niño W.A.S.A. como persona con condición de doble vulnerabilidad. El texto de las disculpas públicas deberá contener el siguiente texto: “Por disposición de este Juez Constitucional del Ecuador, a través de la decisión judicial XXXX, el Distrito 17D05 de Quito

del MINEDEC reconoce que ha vulnerado los derechos constitucionales del William Arthur Sperber Andino al negarle la medida de acción afirmativa para su ingreso en el Sistema Nacional de Educación, para niños, niñas y adolescentes con discapacidades (autismo) en el año 2025. Como medida de satisfacción y no repetición, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado al niño William Arthur Sperber Andino y a su familia. Asimismo, el Distrito 17D05 de Quito del MINEDEC reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y la atención prioritaria a la que tienen derecho, los cuales tienen además el derecho a medidas de acciones afirmativas que garantizan el efectivo derecho a la educación de este grupo vulnerable históricamente excluido conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE". Que, la decisión judicial que emane de esta acción de protección sea publicada en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; de la Defensoría del Pueblo y el CONADIS, así como en las demás redes sociales como ser X; Facebook; Instagram; TikTok y otros para una mejor difusión por el lapso de 1 año. Que, de conformidad con esta decisión judicial el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura realice en el plazo de TRES MESES una capacitación extendida a funcionarios de los Distritos de Educación del MINEDEC, sobre el derecho de las víctimas en el proceso administrativo sancionador, incluyendo debido proceso, derecho de petición, derecho a la atención prioritaria y el interés superior del niño, para garantizar el respeto a los derechos constitucionales de las los niños, niñas y adolescentes, capacitación que deberá realizarse a partir de la notificación de la presente sentencia. Que, de conformidad con la Sentencias No. 983-18-JP/21 y No. 92-21-IS-24, ordene que en acto público y solemne coordinado con la familia, en el Distrito 17D05, el Director del Distrito Jorge Romero Sigcha y el abogado sustanciador Leandro Reinoso pidan cada uno disculpas públicas al niño William Arthur Sperber Andino, así como a su familia, con la presencia del niño, su familia, máximas autoridades del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud Pública, CONADIS, Defensoría del Pueblo y otros, por la vulneración de todos los derechos aquí declarados por su Señoría. Que, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura realice los actos conducentes para una reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Decreto Nro. 675, en específico y entre otros, el Artículo 370 sobre las Partes intervinientes en el procedimiento sancionatorio, por contravenir los Artículos 76 y 425 de la Carta Magna y el Artículo 222 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Registro Oficial No.689 , 22 de Noviembre 2024, sobre el Derecho de las víctimas en participar en los procesos en concordancia con el Artículo 76, numeral 7, inciso a), de nuestra Norma Suprema. Declaran no haber planteado otra acción de protección sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal. Esta Unidad Judicial, motiva y dispone:

PRIMERO (Competencia y Validez Procesal).- 1.1. Competencia.- La competencia para conocer y resolver la presente acción, se halla radicada en el acta de sorteo que obra de fojas xx de los autos; y, en virtud de lo estipulado en los artículos 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador; y, 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el art. 167 Ibídem. **1.2. Validez Procesal.-** Revisado el proceso, a la causa se le ha dado el trámite señalado en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se advierte violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, habiéndose observado el debido proceso constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución y, artículos 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la referida Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido lo actuado. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización

de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se lo ejerce por los Órganos de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos. Que las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Que la administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Que La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. **TERCERO (Motivación y fundamentación):** El artículo 88 de la Constitución establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los Requisitos para presentar la acción de protección... y, el artículo 41: **3.1.-“Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión... **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Finalmente el mismo cuerpo legal contiene los casos de Improcedencia de la acción en el artículo 42: *“La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 3.2.- Pretensión del legitimado activo:* Entre otras, solicita que se acepte la acción de protección; que ante la vulneración de sus derechos se ordene la entrega de las actas de liquidación e indemnización acompañadas del desglose y la cuantificación exacta de

los valores y derechos correspondientes a las 50 ex trabajadores; **3.3.- Audiencia.-** Comparecen : el señor SPERBER VILHELM DAVID ALDO, con cedula No. 1705300505; y, ANDINO CENTURION CYNTHIA ROSSANA, con cédula No, 1756861645, acompañados de su abogado PABLO ANDRES ANAGO AÑARUMBA, con matricula profesional No. 17 2022 977; y, el abogado BYRON LEONARDO GUERRERO RODRIGUEZ, con matricula No, 17 2016 327, en representación del legitimado pasivo; Al efecto siendo el día y hora señalados para esta audiencia , la señora jueza la declara instalada y concede la palabra al legitimado activo quien manifiesta: Nosotros solicitamos que nuestro hijo entre a una unidad educativa donde le niegan el cupo en dos colegios a los que se han denunciado en el distrito sin embargo se nos dejó de notificar con las decisiones tomadas, tenemos incluso correos preguntando cuando va a ser la audiencia hasta que posteriormente declaran inocente a la institución educativa denunciada, por lo que impidieron que podamos presentar prueba y luego apelar de su decisión, esto es que no pudimos defendernos dentro del proceso , se violentó el derecho de petición porque nos contesta de forma tardía intencional , violento el derecho a la seguridad jurídica ya que el distrito ignora nuestras peticiones de conocer lo que estaba sucediendo dentro de este proceso dejándose de notificar con al providencias y actos procesales, (exposición integra consta del audio) A CONTINUACION SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL LEGITIMADO PASIVO QUIEN MANIFIESTA, se presenta un escrito que consta de fojas 5 a 10 sobre una presunta discriminación , mediante un mensaje de WhatsApp, en el que solicitan cupo, sin embargo consta un informe de procedencia en el cual recomienda que se proceda un proceso sancionatorio en contra de Liceo Internacional, por presunta discriminación, la junta procedo a dar el inicio del proceso sancionatorio, el Distrito Educativo con el Ministerio de Educación, somos encargados en velar el interés superior de los niños y adolescentes, señora jueza dentro del proceso sancionatorio se encuentra la providencia a fojas 71 quien pone en conocimiento a las dos partes para solicitar la prueba, se notifica con la providencia para la evacuación de las pruebas, consta desde la foja 113 hasta la 118 dentro del expediente todas las versiones pedidas por el legitimado activo, el abogado del Distrito ejecuta un informe final el cual no es vinculante, en vista de que presenta el informe que fue remitido a la Junta de resolución de conflictos, quienes analizan y resuelven archivar el expediente por no haber comprobado el nexo causal, el Distrito cumplió con la seguridad jurídica, el señor padre de familia puso la denuncia pero no es parte procesal, ya que las parte son el Distrito y la institución educativa. (Exposición integra consta del audio), A continuación se admite los medios probatorios de las partes. En esta parte se procede a escuchar a los amicus curiae.- se suspende la audiencia por dos horas.- SE reinstala la presente audiencia a las catorce horas con treinta minutos.- se concede la palabra al legitimado activo a fin de que ha uso de la REPLICA.- El niño es doblemente vulnerable al tener la discapacidad de autismo, los padres solicitaron un cupo y le negaron ese derecho, posteriormente existe la denuncia ante el misterio de Educación y este inicio ante el Distrito el proceso, del proceso no constan pruebas en el que las victimas hayan podido presentar pruebas al no ser notificados, manifestando que los padres y el menos no son parte procesal ni victimas dentro del proceso, con lo que constituye en la violación de derecho al debido proceso y derecho a la defensa, derecho a la petición y el derecho a la seguridad jurídica , provocando la indefensión violando los derechos así como el interés superior del niño, ya que el Distrito dejo de notificar y de esta manera no nos permite participar con la defensa y contradicción , queremos destacar que la mala práctica que hace el Distrito está violando los derechos constitucionales, solicito se declare la violación de los derechos del menos, que se retrotraiga el proceso hasta la audiencia, como medidas de reparación, disculpas públicas, que se publique en la página del Ministerio, Conadis y redes sociales, que se capacite a los funcionarios para que se garantice el

derecho y el interés superior a los niños, que el Ministerio realice todos los actos para que se reforme el reglamento que violenta la constitución . (Exposición integra consta del audio),.-

REPLICA LEGITIMADO PASIVO: Es sorprendente que se diga que se ha violado los derechos, este caso se inició por un cupo en el liceo internacional, solo un cupo mas no ninguna matricula, la Junta ha decidido archivar el caso porque no habido elementos de convicción, aquí no se ha violado ningún derecho, la denuncia es porque no se le ha dado un cupo en la escuela, el niño sigue estudiando no se le ha negado el derecho , solicito se archive esta acción de protección. (Exposición integra consta del audio),

ÚLTIMA REPLICA ACCIONANTE.- supuestamente no pueden exigir un cupo pero si garantizaban en una institución fiscal, que por favor nos diga en que articulo dice eso, porque los derechos de los niños con discapacidad están legalmente determinados, cada que se denuncia a una institución privada el Ministerio no protege las garantías constitucionales, nosotros queremos evitar que se siga cometiendo estas irregularidades, esta acción es para que se deje de vulnerar los derechos de miles de niños. (Exposición integra consta del audio),

RESOLUCION Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república, se acepta la acción de protección. El legitimado pasivo apela de la resolución, Se tiene por interpuesto el recurso de apelación.- Con lo que concluye la presente que para constancia firma la señora jueza con la señora secretaria que certifica.-

3.4.- (Medios Probatorios):

3.4.1.- Respaldos aportados por el legitimado activo:

1.- Prueba documental: a) Copia de la denuncia presentada el 21 de abril de 2025, que obra de fojas que obra de fojas 2 a 4 de los autos; b) Correo electrónico de 1 de octubre de 2025, que obra de fojas 5; c) Correo electrónico de 2 de octubre de 2025, que obra de fojas 7; d) correos electrónicos que obran de fojas 8, 9, 17 a 21 de los autos; e) Oficio No. MINEDEC-SEDMQ-17D05-2025-07071-OF, de 16 de diciembre de 2025, que obra de fojas 24; f) copias del expediente que obra de fojas 22 a 42;

2.- Prueba testimonial: Que se recepte la declaración de parte de los señores David Sperber Vilhelm, Cynthia Rossana Andino Centurión, testimonio del señor Emerson Lema, declaración del señor Jorge Romero Director del Distrito 17D05 y Leandro Reinoso Córdova;

3.4.2.- Respaldos aportados por el legitimado pasivo: Copia del expediente sancionatorio No. MINEDUC-SEDMQ-2025.00064, que obra de fojas 178 a 272 de los autos;

3.5.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC establece: "La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo." Para que proceda la acción de protección, es necesario determinar que el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice cuál es el objeto de la acción de protección: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, Que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Esto es, que La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 88 de la Constitución de la República, artículos 39, 40, 41, 42, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma Suprema (Art. 424 Ib.), y, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Para

que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurren tres requisitos que determina el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: (i) Violación de un derecho constitucional; (ii) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, (iii) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- **3.6.- Valoración de los documentos aportados y argumentación jurídica que sustenta la resolución.-** De las exposiciones realizadas por los legitimados activos y legitimada pasiva, corresponde dilucidar si se han vulnerado derechos: **3.6.1.-** Los legitimados activos, en su libelo inicial como en audiencia manifiestan que se han vulnerado entre otros sus derechos de petición, que se vulnera el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa; y, la seguridad jurídica, Respecto del derecho a la defensa, señala; en este caso puntual demandado los accionados violaron el debido proceso, dejando en indefensión al niño W.A.S.A. y sus representantes, ya que no fueron notificados con las actuaciones de prueba y de audiencia en el proceso administrativo sancionador No. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 sustanciado por el Distrito de Educación 17D05 del MINEDEC. El debido proceso engloba varias garantías que permiten que los ciudadanos ejerzan su defensa de manera correcta dentro de un marco legal que respeta principios como los de igualdad, contradicción, derecho a la defensa y otros, en ese sentido, es menester transcribir el Artículo 76, numerales 1, 7, literales a, b y c: ***“Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...).”*** (énfasis me pertenece) Al mismo tiempo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos: ***“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*** 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) Concesión al inculpado ***del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;***... f) ***Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*** (...) h) ***Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*** Artículo 25. Protección Judicial. ***1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*** 2. Los Estados Partes se comprometen: a) ***A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*** ***b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial,*** y c) ***A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*** Respecto al

derecho de petición, señala: “Art. 66.23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”. Señor(a) Juez, este derecho constitucional fue violentado debido a que, desde el 2 de octubre de 2025, el Secretario Sustanciador del Distrito, Leandro Reinoso sin fundamento constitucional dejó de notificarnos para participar y defender nuestra demanda en el proceso sancionatorio signado con No. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025. Además, de intencionales retrasos del Distrito en contestar nuestros escritos solicitando se nos convoque a la audiencia, sino que contestaron cuando el referido proceso No. 034-UDAJ-17D05-DDEN-MINEDUC-2025 ya lo habían resuelto sin nuestra participación, dejando en indefensión a un niño con discapacidad. Por tanto, existe violación de este derecho constitucional a nuestro hijo W.A.S.A., ya que el Distrito negó por sus actos y omisiones nuestro derecho como víctimas de participar en el proceso demandado. Así mismo, refiere la vulneración a la seguridad jurídica: El MINEDEC en este proceso ignoró las peticiones y documentos presentados por el padre de W.A.S.A., y de manera arbitraria, así como unilateral ejerció todas las actuaciones y diligencias del proceso administrativo a partir del mes de octubre de 2025 sin notificar al Denunciante, inobservado y violando los derechos Determinados en la CRE, el COA y la LOEI. En este sentido, es necesario transcribir el Artículo 82 de la CRE referente a la seguridad jurídica: “(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En concordancia, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional tipificada en el Artículo 76, inciso 1 que dicta: “(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” El Código Orgánico Administrativo determina y obliga: “Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)” En virtud de lo expuesto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad son pilares fundamentales para que las Autoridades administrativas y judiciales garanticen el cumplimiento de las normas de conocimiento público, iniciando con la aplicación de la Norma Suprema y el resto del ordenamiento jurídico garantizando el debido proceso de los Administrados; lo que no hizo el Distrito en este proceso administrativo. La Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SEP-CC en el caso No. 0371-09-EP resolvió: “(...) la garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituyen elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...). De este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; ser reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Es pues, la seguridad jurídica, el pilar sobre el cual se sienta la confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.” Tal concepción jurídica ha sido reiterada por la Corte Constitucional, en varias sentencias siendo las más relevantes la No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, la sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP, y la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP que determinaron: “(...)

*Para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se **prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinados previamente; además deben ser claras y públicas**; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la **legislación ser aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca de los derechos consagrados en el texto constitucional** (...).” Por tanto, está demostrado en esta AP la violación del derecho a la seguridad jurídica del niño W.A.S.A. doblemente vulnerado. **3.6.2.-** La parte accionada a lo señalado por los legitimados activos, expone que no se ha vulnerado ningún derecho; y, que si se dejó de notificar a los representantes del niño W.A.S.A., es porque no es parte procesal dentro del expediente sancionatorio; ya que quienes son parte procesal son la Dirección Distrital y la Unidad Educativa Liceo Internacional de Quito. **3.6.3.-** Se presentaron como amicus Curiae la Defensoría del Pueblo Dra. Olga María Navas, quien indicó que se debe velar por el interés superior del niño; más aún si tiene doble vulnerabilidad, al ser un niño y tener una discapacidad; que se debió, garantizar el debido proceso dentro del expediente sancionador conocido por la Dirección Distrital de Educación 17D05-NORTE. Así mismo, se ha escuchado a los amicus curiae señores Claudia Abad, Grimaneza Toaza, Diego Ramírez; quienes indicaron que tienen sus hijos con Trastorno del Espectro Autista (TEA); y, que han sufrido discriminación por tener esta discapacidad; y, que no se ha garantizado los derechos que deben tener los niños, niñas y las y los adolescentes que tienen este trastorno; a fin de ser admitidos en las Entidades educativas, y que las mismas deberían ser inclusivas; así mismo, se presentó en calidad de amicus curiae el Dr. Wladimir Andocilla, quien dio un fundamento jurídico respecto de la situación de los niños que no son admitidos en Entidades Educativas con discapacidad; siendo que la misma Constitución señala que se debería garantizar el derecho de los niños, niñas, adolescentes, que a más de ser niños tienen una discapacidad; por tanto tienen doble vulnerabilidad; y, que la atención debe ser prioritaria. **3.6.4.-** Ahora bien el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados.- Respecto del derecho a la defensa; el artículo 76 literal 7 de la Constitución de la República, señala: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones(...)*”; Revisado el expediente sancionatorio, se evidencia que los legitimados activos en calidad de representantes del niño W.A.S.A., han denunciado ante la Dirección Distrital de Educación 17D05-NORTE, que su hijo no ha sido admitido en la Unidad Educativa Liceo Internacional, por el hecho de tener el Trastorno de Espectro Autismo; siendo que previo a solicitar expediente sancionatorio, les han indicado que esta Institución Educativa era inclusiva; y, que había un cupo, más no ha sido admitido justamente por la discapacidad que adolece su hijo. Que en las primeras actuaciones dentro del expediente sancionatorio conocido por la Dirección Distrital de Educación señalada, se les notifica con todas las actuaciones; sin embargo el momento de notificar para que tenga lugar la audiencia, a fin de presentar los elementos probatorios, no han sido notificados, al igual que no se les notifica con la Resolución emitida por la Dirección, para poder impugnar. Además que la legitimada pasiva indica que no se les ha notificado con las actuaciones realizadas dentro del expediente por no ser parte procesal, ya que quienes son partes procesales en éste; son la Dirección Distrital y la Unidad Educativa; pero si los legitimados activos representantes del niño W.A.S.A., son los directamente afectados, no se*

les ha dado la oportunidad de defenderse y de recurrir de la resolución emitida por la Dirección Distrital. En este sentido se evidencia que si se vulnero el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; conforme lo señala el literal h) *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”*; no se les dio, la oportunidad de replicar los argumentos que dio la Unidad Educativa, para poder replicar de la misma; como tampoco se le notificó con la Resolución emitida por la Dirección Distrital como para recurrir de la misma, conforme lo señala el literal h) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En este contexto, se evidencia que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, refiere: “Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Derecho a la defensa: El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.” Respecto del derecho de petición. El derecho de petición en Ecuador es una garantía constitucional (Art. 66, num. 23 de la Constitución) que permite a personas, individual o colectivamente, formular quejas, solicitudes o reclamos ante autoridades públicas y recibir respuestas motivadas y oportunas. De la documentación que se adjunta; y, del expediente que ha presentado la legitimada pasiva, es evidente que se ha realizado varias peticiones escritas y verbales; a fin de que se les informe respecto del estado procesal del expediente sancionatorio; sin que hayan obtenido respuesta alguna; sino hasta el día 13 de enero de 2026, fecha en la cual se enteran de que ya se convocó a audiencia y se emitió la Resolución, disponiéndose el archivo del expediente. En esta línea de ideas, también se vulnera el derecho de petición, por cuanto, no se les dio la información referente al expediente sancionatorio No. 034.UDAJ-17D05-2025-PS; a fin de realizar sus alegaciones, réplicas o impugnaciones a la decisiones tomadas dentro de dicho expediente. Respecto del derecho a la seguridad jurídica. el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Art. 82.- La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica, ha señalado en la Sentencia No. 2403-19-EP/22, lo siguiente: "(...) 20. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (...)" En el presente caso, se observa claramente una vulneración al debido proceso así como al

derecho a la seguridad jurídica, toda vez que siendo el niño W.A.S.A., quien estaba representado por su padres, era el directamente afectado dentro de dicho expediente, no se le dio la oportunidad de alegar, impugnar y recurrir de la actuaciones y resolución tomada dentro del expediente sancionatorio; por no habersele notificado como en un inicio la hicieron; además que los legitimados activos señalan que dentro de otro expediente sancionatorio seguido en la misma Dirección se les notificó con todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente; y, por qué, con este no se les ha notificado. En virtud de lo expuesto, de la documentación que se ha adjuntado y de las exposiciones realizadas por las partes procesales, es evidente que se vulneraron los derechos dentro del expediente sancionatorio No. 034.UDAJ-17D05-2025-PS.

3.7.- La Corte Constitucional. en sentencia No. 196-16-SEP-CC caso 1152-11-EP, al respecto agrega: “De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar y siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de los elementos que conforman la motivación del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tiene cabida dentro de la justicia ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.... No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías (...) La acción de protección no constituye mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución... Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen el control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección, deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos... Finalmente resulta imprescindible mencionar que la Corte Constitucional ha referido expresamente la tarea del juez al momento de dilucidar si la acción de protección es la vía adecuada para resolución del conflicto, así (Sentencia No. 1178-19-JP/2)” Por lo expuesto, las pretensiones planteadas en esta acción de protección no se dirigen a la tutela de derechos constitucionales, las obligaciones mencionadas podrían cumplirse bajo un umbral de análisis menor, particularmente porque incluso respecto de derechos que tienen reconocimiento constitucional, se han diseñado mecanismos específicos para su tutela. En consecuencia, resulta indispensable que los jueces y juezas que conocen una acción de protección verifiquen que exista una real afectación de derechos constitucionales, analicen con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidos por la LOGJCC en sus artículos 40, 41 y 42, y motiven y fundamenten su decisión conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional”.- **CUARTO (Decisión)-** La demanda de acción de protección y anexos, presentados por los legitimados activos y legitimada pasiva y de las exposiciones realizadas tanto por la parte accionante como por la parte demandada; mismos que han sido analizados por esta juzgadora constitucional; se advierte que existe vulneración de derechos constitucionales; más aún cuando no han sido notificados con las actuaciones dentro del expediente sancionatorio No. 034.UDAJ-17D05-2025-PS. Por las consideraciones precedentes, En mérito de lo expuesto, esta Jueza decide.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- ACPETAR la acción de Protección; 2.- Declarar vulnerados los derechos al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, derecho de petición y seguridad jurídica; 3.- En tal sentido se deja sin efecto la convocatoria a la audiencia y la Resolución emitida por la Dirección Distrital de Educación 17D05-NORTE, dentro del expediente sancionatorio No. 034.UDAJ-17D05-2025-PS.; volviendo al estado de convocar a la audiencia respectiva, notificando a los directamente afectados, esto es, a los representantes del niño W.A.S.A. Así mismo, el expediente lo sustanciarán funcionarios diferentes de quienes conocieron dicho expediente. 4.- Como medidas de reparación, se ordena: 4.1.- Que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, capacite a todos los funcionarios a fin de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, que tienen discapacidad; que son grupos de atención prioritaria; más aún; si tienen doble vulnerabilidad. Así como, a las Unidades Educativas sean estas públicas y privadas, reciban capacitación que garanticen el derecho a la educación inclusiva de niños y niñas con autismo. 4.2.- Que se publique durante 90 días en todas las dependencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; como en las Unidades Educativas Públicas y Privadas, la sentencia No. 1351-19-JP/22; a fin de que tengan conocimiento del derecho a la educación inclusiva de niños y niñas con autismo. 5.- **Recursos:** La legitimada pasiva, al no estar de acuerdo con la Resolución oral, interpone el recurso de apelación. En este sentido una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase el expediente ante el Superior; a fin de que el recurrente haga valer sus derechos ante el Superior; 6.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional. Conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, todas las notificaciones en la presente causa se realizarán únicamente de forma electrónica a los correos o casilleros electrónicos que las partes han designado para el efecto.- Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

ESPINOSA VENEGAS CELMA CECILIA

JUEZA(PONENTE)